

**DESISTIMIENTO TÁCITO
Y PERENCIÓN**

**COMENTARIOS A LA LEY 1194 DEL 9 DE MAYO DE 2008 SOBRE
DESISTIMIENTO TÁCITO Y AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1285 DE 2009 (enero
22) SOBRE PERENCIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS**

Nattan Nisimblat*

* Abogado de la Universidad de Los Andes, Negociador del Programa de Negociación de las universidades de Harvard, MIT y Tufts, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad del Rosario, Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad del Rosario, Conciliador en Derecho adscrito a la Cámara de Comercio de Bogotá. Profesor titular de las áreas de derecho procesal, derecho privado y derecho constitucional en las universidades Rosario, Católica, San Martín y Santo Tomás. Conferencista invitado en congresos, diplomados y seminarios. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Abstract: This brief study compares two institutions in the Colombian Civil Procedure, which sanction the parties whenever they submit the process to oblivion, with the termination of the trial.

Este breve estudio compara dos instituciones del Derecho Procesal Civil colombiano que sancionan a las partes ante su inactividad procesal con la terminación del litigio.

Palabras Clave (Unesco): Administración de justicia, Acción judicial, Procedimiento judicial, Proceso, Sanción, Principio jurídico.

Key Words: Administration of justice, Legal procedure, Company law, Law reform,

Introducción

El 9 de mayo de 2008, el Gobierno Nacional sancionó la ley 1194, "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento civil y se dictan otras disposiciones". La ley introduce una nueva institución al procedimiento civil en su artículo 346, denominada "desistimiento tácito", que reemplaza la antigua perención, quedando esta así desmaterializada en el ordenamiento procesal civil vigente.

A continuación transcribimos el texto original de la ley 1194 de 2008, tal y como fue aprobada por el Congreso de la República:

“Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los

documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

ARTÍCULO 2°. Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.”

COMENTARIOS

Denominación jurídica (*nomen iuris*). Se sustituye la sanción procesal de la perención, por el “desistimiento tácito”. MORALES², explica en su curso de derecho procesal que ambas instituciones, aunque comparten un elemento de resultado que es la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado.

² MORALES Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1991.

Perecer, según el diccionario de la lengua española, significa fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir. Desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse.

Aplicación a otros trámites. A diferencia de la perención, el desistimiento se predica de la acción, del procedimiento y de los recursos; la perención, por lo tanto, sólo tiene analogía con el segundo de tales efectos, a menos que se comprobare la reincidencia, caso en el cual se pierde el derecho sustancial reclamado.

En el Derecho romano sólo el desistimiento de la acción constituía una real y verdadera renuncia del derecho litigioso: *Destitisse is videtur, non qui distulit sed qui liti renunciavit in totum*, afirman las leyes del Digesto romano.

Sujeto pasivo de la sanción. Se extiende la sanción al demandado y a otros sujetos procesales. En la redacción original del art. 346 la sanción únicamente cobijaba al demandante. La nueva previsión incluye conductas del demandado como son la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, los incidentes, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte o de terceros. En este caso, la actuación se entenderá desistida, caso en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido.

Tampoco se limita su aplicación en consideración a las partes intervinientes en el proceso, cuando se trate de aquellos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento o un municipio o cuando se trate de procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria (penúltimo inciso del antiguo art. 346 que sí la prohibía en tales actuaciones), pues la restricción se limita exclusivamente a los procesos que no tengan la “naturaleza” de civiles, sin consideración a las partes intervinientes y a aquellos en los que interviene un incapaz cuando carezca de apoderado judicial (Par. 1. Art. 1 L. 1194/08) y en aquellos casos en los que medie fuerza mayor valorados por el juez, conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, según la cual pueden existir circunstancias como el desplazamiento forzado, el secuestro, la desaparición forzada o la toma de rehenes, que impidan el cumplimiento de la carga procesal o del acto de parte, eventos que deben ser valorados por el juez para que dado el caso, no se aplique automáticamente el desistimiento tácito y con ello se afecten derechos fundamentales de la parte concernida, razones por las cuales la Corte declaró exequible el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, por los cargos examinados y exequible de manera condicionada, el parágrafo 1º de la misma disposición.

Empero, bajo una interpretación sistemática, debemos entender que otras previsiones dentro del mismo código prohíben a la Nación o a sus representantes realizar ciertos actos dispositivos del derecho debatido, como lo son el allanamiento a la demanda, art. 94 del C.P.C., la transacción, art. 341, y el mismo desistimiento expreso consagrado en el artículo 343, razón por la cual no se admitiría, así la norma no lo prohíba, la declaratoria de

desistimiento tácito de la demanda o del acto procesal, cuando el impulso corresponda a la Nación, reparo que extendemos a los asuntos donde intervengan menores de edad, por razón de la especial protección constitucional consagrada en el artículo 44 superior.

Requisito de procedibilidad. Se introduce un requisito de procedibilidad de la sanción: El juez deberá dictar un auto **interlocutorio** requiriendo a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con la carga de impulsarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Con esto se modifica el régimen anterior de procedibilidad de los seis meses de inactividad, el cual queda sustituido por el requerimiento del juez para que se cumpla con el acto procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Dicho requerimiento puede ser realizado, inclusive, antes de los seis meses de que trataba la norma anterior.

El requerimiento puede ser efectuado de oficio o a petición de parte, conclusión que se desprende de la redacción imperativa de la norma que reza: “el juez le ordenará cumplirlo”, es decir, sin que medie petición de parte, lo que no excluye, por supuesto, que sea la parte la que inste la decisión.

Afirmamos que es interlocutorio el auto que ordena dar impulso, en la medida en que comporta el análisis por parte del juez de la situación procesal en concreto para concluir que un trámite o etapa que en efecto se encuentran inactivos, lo están por el incumplimiento de una carga procesal endilgable a una de las partes o a un tercero que interviene en el proceso.

Tal calificación solo puede ser el producto del estudio de la carga procesal, en armonía con el procedimiento aplicable, pues se entiende que no toda parálisis del proceso es el resultado de la inactividad de las partes o aún del juez.

Notificación y ejecutoria del auto que ordena cumplir. El auto que ordene dar cumplimiento a la carga deberá ser notificado por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El término de los treinta días se cuenta a partir de la notificación del auto que ordena dar cumplimiento a la carga procesal.

No es claro, sin embargo, si el término de los 30 días se cuenta a partir del día siguiente a la notificación por estado, o a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, ya que, como se dijo antes, se estableció un régimen de notificación mixta.

Declaratoria del desistimiento. Vencidos los 30 días, el juez dictará auto interlocutorio disponiendo la terminación del proceso o de la actuación, según sea el caso.

El juez estará a lo resuelto en el auto anterior, es decir, al trámite para el cual fue requerida la parte, lo que no obsta para que se abstenga de decretar la terminación del proceso si observa error en el requerimiento o improcedibilidad de la sanción.

Notificación y ejecutoria del auto que declara el desistimiento y decreta el archivo. El auto se notificará por estado. En el régimen anterior la notificación de la perención se

realizaba por edicto. No encontramos, sin embargo, una justificación para la mixtura de la notificación frente al auto que ordena el cumplimiento, pero no para la que declara la terminación del proceso.

Esta forma de notificación no es novedosa en el sistema procesal civil, pues ya en el artículo 69 se prevé que la renuncia del apoderado no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320, previsión que estimamos debió incorporarse para el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y no tan solo para el auto que ordena el cumplimiento de la carga, pues si bien se entiende el sentido proteccionista de la norma, no así el por qué la limitación del amparo frente al auto que define la cuestión de fondo.

Vale también la pena mencionar el vacío que deja la norma frente a la posibilidad de noticiar al poderdante acerca de la imposición que hace el juez de cumplir con la carga procesal, pues si bien es claro que al día siguiente de la notificación por estado se comunicará la decisión por el medio más expedito, no lo es que tal comunicación se dirija tanto al apoderado como a la parte o sólo al primero, caso en el cual podríamos aplicar de manera analógica, *mutatis mutandis*, el contenido del inciso cuarto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil antes citado.

Recursos frente al auto que decreta el desistimiento tácito. Aunque en el texto no se incluyó la expresa posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el numeral séptimo del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, según el cual es apelable “7. El que decida sobre un **desistimiento**, una transacción, la perención, decreto o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.

Efecto en que debe concederse y tramitarse la apelación. No se dispuso, sin embargo, del efecto en que se debe tramitar la apelación. La norma anterior disponía: “El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.” El vacío creará inconvenientes, pues la disposición anterior era de orden práctico, en la medida en que impide que se aplique el régimen general del efecto devolutivo consagrado en el artículo 354 del CPC.

Debe tenerse en cuenta la redacción especial del inciso primero del artículo 354 en mención: “La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.”

Es claro que no existe previsión en el sentido de alterar el efecto, cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, pues tan solo se autoriza la petición cuando deba tramitarse en el suspensivo o en el diferido, caso en el cual sí es admisible pedir que se tramite en el diferido o en el devolutivo, respectivamente.

Consideramos pese a ello que por tratarse de la apelación de un auto que le pone fin al proceso, debe tramitarse en el efecto suspensivo, tal como lo indica el último inciso del artículo 345 *ibidem*, según el cual, el auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo. Otras normas que consagran asuntos similares confirman la posición, como son el artículo 85 inciso final, respecto del rechazo de la demanda, el artículo 99 en su inciso final y 429, respecto de la terminación del proceso por encontrarse fundadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y compromiso, el 147 respecto de las nulidades que impiden continuar el trámite procesal, el 171 que regula la suspensión del proceso y el 340 frente al auto que decreta la terminación del proceso por transacción.

Y es que no puede ser distinta la conclusión, ya que si se tramitara la apelación contra el auto que decreta el archivo por desistimiento tácito en el efecto devolutivo, implicaría su cumplimiento, es decir, la terminación del proceso mientras el superior resuelve, caso en el cual, de revocarse, habría que desarchivarlo y en consecuencia reabrirlo, situación claramente atentatoria del principio de economía procesal.

Condena en costas y perjuicios. En el auto que ordene la terminación se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación del desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. La condena será *in genere*.

Extensión a todos los procesos civiles. Se extiende la sanción a los procesos ejecutivos y aún a los hipotecarios, siempre que sean de naturaleza civil, salvo en lo relativo a la regla de la perención establecida para este tipo de procesos en el artículo 209A de la Ley 270 de 1996. En la redacción anterior, si la inactividad se verificaba en proceso ejecutivo no podía darse por terminado. Sin embargo, si el proceso era de ejecución simple podía decretarse el levantamiento de las medidas cautelares con la respectiva condena en costas, las cuales no podían ser solicitadas dentro del año siguiente, salvo que se tratara de ejecutivos hipotecarios, donde no era admisible el levantamiento de las cautelas.

Aplicación en trámites de instancia y otros trámites procesales. Aunque no se revive el artículo 347, se entiende que el desistimiento aplica también para los trámites de la segunda instancia, tal como se desprende de la redacción amplia de la norma, así como de la exposición de motivos a la ponencia para segundo debate Proyecto de Ley 062 de 2007 Cámara.

También se aplica para cualquier trámite que se surta en el curso del proceso, sea este endógeno, como el recurso de casación, o exógeno como los recursos de revisión o anulación. A esta conclusión llegamos de la lectura del auto de marzo 21 de 1973, proferido por la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite del Recurso Extraordinario de

Revisión, en el cual la Corte extendió los efectos de la perención a otras etapas del proceso y aún a los trámites posteriores.

En el referido auto la Corte expresó: “Ninguna de estas dos normas, tampoco los preceptos que regulan el recurso de revisión, dicen expresamente que el abandono del litigante llamado a actuar en él para poner fin a un litigio se deba sancionar con los efectos de la perención. De este silencio no puede inferirse sin embargo la improcedencia de la sanción, puesto que si ésta se consagra positivamente para el recurso ordinario de apelación, con mayor razón debe admitirse que también procede en la revisión porque este recurso, dados su carácter extraordinario y su finalidad propia, constituye, pero limitada en el tiempo, una especial excepción al principio de la cosa juzgada.” (CSJ, auto mar. 21/73, T. CXLVI, págs. 66, 2ª, 67, 1ª y 2ª).

Término para iniciar el nuevo proceso. Se reduce el término para presentar nuevamente la demanda a 6 meses. La norma anterior preveía un lapso de 2 años. En el caso de los procesos ejecutivos la demanda podrá presentarse, inclusive, con solicitud de medidas cautelares, situación que no cobija las demás actuaciones procesales, cuando como producto de la inactividad se declaren tácitamente desistidas, pues la protección tan solo se admite para el caso en que la sanción cobije todo el proceso y no una parte de él.

Efectos de la sanción. Los efectos de la sanción varían según el acto declarado desistido, pues como antes expresamos, el desistimiento puede predicarse de la acción, del procedimiento y de los recursos, mientras que la perención tan solo cobijaba al segundo de

ellos, es decir, el procedimiento, salvo que por segunda vez el proceso se hubiere intentado y nuevamente feneciera por inactividad de la parte, caso en el cual la declaratoria hacía tránsito a cosa juzgada respecto de la pretensión, situación que se mantiene frente al desistimiento tácito, cuando después de iniciado por segunda vez el proceso el juez decretare nuevamente su terminación por inactividad, evento que extingue, como en el derecho romano, la pretensión y no simplemente la acción.

Ahora, si se trata de otros actos procesales distintos de la demanda, el desistimiento tendrá efectos relativos a la actuación y a la parte que la promovió, ya que en el proceso es admisible el ejercicio del derecho de acción por personas distintas del demandante, como es el caso de la demanda de reconvención, los incidentes de terceros, el remate de bienes, la intervención *ad-excludendum* o la sucesión procesal, entre otros, casos en los cuales, dependiendo del derecho alegado, operará la **preclusión** y no la cosa juzgada, que si bien análogas en su trato, no iguales en sus efectos, pues la primera impide que sobre una etapa cerrada vuelva el juez a pronunciarse y la segunda que el derecho pueda ser debatido más de una vez en proceso posterior.

Principio de legalidad. Advertimos sobre el principio de legalidad de la sanción, el cual estimamos es aplicable, según lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a toda clase de procesos.

Según el principio de legalidad la sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de

ordenación y de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial para el hecho demostrado, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva. En esta medida, los aspectos no contemplados en la norma no podrán ser resueltos analógicamente, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que “*en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador*”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción “es de aplicación en todo tipo de procesos civiles”, pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión “**de naturaleza civil y de familia**” (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que se “**tramitan**” ante la jurisdicción civil y la de familia, lo

cual excluiría, por ejemplo, los procesos de naturaleza comercial, agraria y todos aquellos que se tramiten ante la jurisdicción civil, pero no ostenten tal linaje, recordando en este punto la “*cláusula de cierre de jurisdicción*” que contempla el numeral 9º del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, sobre la posible extensión de la sanción a otros procesos donde el procedimiento civil es aplicable en caso de vacíos, debemos expresar lo siguiente: i.- En primer lugar deberá determinarse si la actuación regulada extensivamente por el procedimiento civil admite desistimiento en consideración al derecho debatido. Son ejemplos de ellas la acción pública de inconstitucionalidad (D. 2067/92), la acción pública de nulidad (D. 01/84) , la acción popular, la acción de nulidad electoral y la acción de pérdida de investidura, las cuales por disposición expresa del legislador no admiten desistimiento³. ii.- Aún en los

³ “La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, **no se encuentra consagrada en la Ley 472 de 1998** que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la que debe acudir al artículo 44 ibidem, el que a su vez remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para regular los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no prevé el desistimiento de la demanda, en principio debería aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al código de procedimiento civil, codificación ésta última que en el artículo 342 dispone: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, a juicio de la Sala, **el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares**, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que **la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares**, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya

casos en que el legislador admita desistimiento expreso, como lo es el caso de la Acción de Tutela (art. 26 D. 2591 de 1991), por la naturaleza del asunto no sería admisible un desistimiento tácito en la forma actualmente prevista⁴, aunque sí se prevea un modo de desistimiento cuando el tutelante omite expresar con claridad dentro del término otorgado por el juez las razones y fundamentos de su petición.

Nos preguntamos, sin embargo, si por estar regulada la perención en el Código Contencioso Administrativo, más no el desistimiento tácito, que se incluye ahora en el Código de Procedimiento Civil, podría aplicarse la sanción procesal a quien hubiere promovido actuación dentro del trámite contencioso subjetivo (ej. Acción de reparación directa, acción de controversias contractuales), pues es claro que no siendo lo mismo la perención que el desistimiento, como antes aclaramos, también es evidente que en el régimen procesal estatal ambas instituciones sí podrían coexistir, en la medida en que al proceso contencioso le es aplicable íntegramente la regulación civil, conforme al artículo 267 del Decreto 01 de 1984, todo sin perjuicio de lo prescrito en el artículo segundo de la ley 1194 de 2008.

Procesos de naturaleza comercial. Especial atención merece el tratamiento que debe otorgársele a los procesos de naturaleza o índole comerciales, pues varias razones de derecho apuntan en un sentido restringido para la aplicación de la ley, como son, entre otras: 1. La distinción a partir del 1º de enero de 1972 de los actos mercantiles de los no

protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular. Sentencia 00183(AP) del 03/07/10. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: DENNIS OMAR TARAZONA. Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA.”

⁴ Por la inminente necesidad de dictar sentencia en el lapso perentorio de 10 días, según lo contempla el artículo 86 de la Constitución Nacional.

mercantiles, según lo expresado en los artículos 1º, 2º, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código de Comercio. 2. La creación en 1989 de los juzgados del circuito especializados en asuntos mercantiles con la expedición del Decreto 2273 de 1989 (aún vigente) y, 3. La clara diferenciación que en materia mercantil trae la ley 222 de 1995, respecto del régimen de sociedades y responsabilidad de los administradores.

Según los textos citados, tal y como ocurrió con los asuntos de familia y los agrarios, -por tan solo citar algunos ejemplos-, que recibieron especial regulación por parte del legislador, en materia mercantil también se estableció un régimen especial, que separa los asuntos civiles de los comerciales con marcadas diferencias que impiden que unos y otros puedan resolverse bajo el mismo criterio jurídico, situación de la cual se ocupó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 006 del 7 de febrero de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, dentro del expediente No. 4602, en la cual expresó:

“Bien sabido es que al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse “materia comercial”. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí importa destacar los Arts. 1o, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida cuenta que son ellos los que de manera general por lo

menos, van a permitir saber, en cada caso particular, si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero “asunto mercantil”, independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales o sociales (comerciantes) que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto no es esa calidad, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria. (...).

Y sentada la premisa que antecede, cuya utilidad resulta evidente en punto de despejar las dudas que sobre el tema dejó consignadas el sentenciador de instancia en la providencia que aquí es objeto de impugnación, debe advertirse a continuación que esa legislación especial de la cual viene hablándose, no contempla una definición genérica del acto de comercio, sino que presenta apenas una enumeración “declarativa” (Art. 24 del C. de Com.) de los que deben ser tratados como tales cualquiera que sea la profesión de las personas que hayan tomado parte en ellos, y dentro de esa enumeración que con sentido positivo y a la vez negativo aparece conjugada en los Arts. 20 y 23 de la codificación en cita, preciso es señalar que hay allí un buen número de actos que por su esencia no son ni mercantiles ni civiles, habida cuenta que de acuerdo con el criterio que inspira los textos legales que los contemplan, pueden revestir uno u otro carácter según las circunstancias en que se realicen y donde los móviles determinantes juegan un papel preponderante cual ocurre, por ejemplo, con la adquisición a título oneroso de toda clase de bienes, así como también con su enajenación, que se catalogan como mercantiles si la manera como las respectivas operaciones son gestionadas y la extensión que se les imprime, de hecho dan

origen a una corriente comercial de negocios. Dicho en otras palabras, tratándose en concreto de esta clase de actos de compra y venta descritos en el num. 1o del Art. 20 del c. de Com., la intención de especular bajo forma comercial sobre bienes raíces o muebles es el elemento que, por el ministerio de la ley, determina el carácter mercantil de esos actos y permite, por añadidura, identificar la legislación de fondo que le es aplicable. (...)

*Llevando a la controversia específica de la cual estos autos dan cuenta, el esquema de doctrina legal resumido en el aparte anterior de estas consideraciones, ninguna duda cabe que en verdad, de estarse a los textos positivos correspondientes, los elementos demostrativos de linaje documental señalados por la censura en este primer cargo, debido a notoria falta de cuidadosa observación fueron ignorados por la corporación sentenciadora en segunda instancia al declarar en su fallo que **el negocio origen del conflicto**, no se encuentra “...encasillado claramente en el Art. 20 del c. de Com.”, y por consiguiente, que la deuda reclamada por concepto de intereses se rige por el derecho común, no así por el derecho comercial como lo pidió la demanda que al proceso le dio comienzo, omisión que para los fines del Art. 368 del c de P.C según se dejó explicado líneas atrás, configura un error de hecho manifiesto y trascendente, a la vez, puesto que llevó al Tribunal a quebrantar de manera indirecta, en dicho enunciado decisorio, los Arts.884 del C de Com y 1617 del C. Civil, el primero por falta de aplicación y el segundo por aplicación indebida.”*

Con base en lo anterior y bajo una interpretación íntegra y sistemática de la ley, podemos asegurar que en la actualidad no cabe duda de la separación que existe entre otros

regímenes sustantivos de la legislación civil, a pesar de la identidad del órgano competente para conocer de los conflictos bajo ellos regulados.

Así, podemos distinguir el régimen de familia del régimen civil (a pesar de su incorporación en un mismo cuerpo normativo) o este último del agrario, ya que el legislador no solo previó normas sustanciales sino procesales para resolver los conflictos derivados de tales relaciones. Son ejemplos de tales legislaciones el Decreto 2272 de 1989, el Decreto 2303 de 1989, la Ley 270 de 1996 y la 1098 de 2006, normas todas que indican claramente la separación legal y por tanto conceptual de los actos y hechos de una y otra “naturaleza”, pues de antaño se ha reconocido que, por ejemplo, en materia de familia, a pesar de estar contenidas sus previsiones en el Código Civil, hacen parte de otra rama o especialidad del derecho, por regular aspectos de distinto linaje jurídico.

Ahora, si se analizan las competencias de los jueces civiles, al margen de la denominada “cláusula de cierre”, encontramos que distintos asuntos cuya naturaleza distinta de la civil se tramitan ante estos y otros despachos de la jurisdicción civil ordinaria, como son las acciones populares (ley 472 de 1998), la acción de tutela (Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000), algunos procesos de familia no mencionados en el Decreto 2272 de 1989 por razón de la cuantía, la acción de repetición contra los magistrados del Consejo de Estado (D. 01 de 1984), el Exequatur ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (la sala conoce de asuntos de cualquier naturaleza, siempre y cuando hubieren sido definidos en laudo o sentencia proferida por juez extranjero) y las acciones impetradas en

contra de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado (C.C.A., art. 97 modificado por el art. 36 de L. 270/96 y adicionado por el art. 33 de L. 446/98), entre otros.

Claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, tal y como quedó reformado por el artículo 7° de la Ley 794 de 2003, según el cual “los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente (...) de las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a **procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria**”, redacción que no da lugar a interpretaciones adicionales.

Según lo anterior, y conforme al principio de legalidad que rige en el derecho sancionatorio, en la aplicación de una pena (como en efecto se trata) jamás se podrá acudir a criterios de interpretación analógicos o extensivos, pues tal posibilidad está reservada para el derecho supletorio sustancial y aún para el procesal, pero jamás para el sancionatorio, del cual hace parte la nueva institución del desistimiento tácito, lo cual excluiría de plano cualquier intento de aplicar a un conflicto de “naturaleza comercial”, la sanción prevista para otro de “naturaleza civil”.

En suma, procesos en los cuales se disputen derechos derivados de un acto de comercio, como lo son, por ejemplo, aquellos en lo que ha intervenido una institución financiera, estarían a salvo de la nueva regulación, por razón de la aplicación de los criterios objetivos y subjetivos del Código de Comercio, conclusión a la que se arriba, además, del análisis de la derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil por parte de la ley 794 de 2003, la cual en modo alguno incluyó la perención en materia contencioso administrativa,

situación que hizo subsistir un régimen dual entre la legislación procesal civil y la administrativa, donde hasta la fecha se mantiene la sanción de la perención, por así disponerlo el artículo 148 del D. 01/84, sin que por ello, analógicamente, se pueda aplicar en el proceso civil.

Desaparición de la perención en el proceso civil, salvo en procesos ejecutivos.

Finalmente, concluimos que en adelante cuando se aborde el estudio de sanción deberá plantearse desde aquella prevista para el **desistimiento** ya que tal y como ha quedado redactado el artículo 346, desaparece por completo en el procedimiento civil la de la perención, quedando reemplazada por aquél, entendido ahora en sus dos formas, el expreso y el tácito, salvo en lo concerniente a los procesos ejecutivos, por virtud de la adición al artículo 209A de la ley 270 de 1996 por la ley 1285 de 2009, la cual pasamos a comentar.

LA PERENCIÓN EN LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Mediante Sentencia C-713 de 2008, con ponencia de la honorable Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Proyecto de ley No. 286 de 2007 Cámara y No. 023 de 2006 Senado, correspondiente a la Ley 1285 de 2009 (enero 22) “por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.

En dicho proyecto de ley se incluyó el siguiente artículo:

“Artículo 23°. Adicionase el Artículo 209A.

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.”

En el numeral Vigésimo tercero de la mencionada sentencia, la Corte decide: Declarar INEXEQUIBLE el literal b) del artículo 23 del proyecto de ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, “*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*” y EXEQUIBLE el resto del mismo artículo.

COMENTARIOS

Regla de conflicto. Resulta apenas evidente que mientras la ley 1194 de 2008 (9 de mayo) sepulta definitivamente la institución de la perención, con las implicaciones ya anotadas, la ley Estatutaria de la Administración de Justicia la revive casi al mismo tiempo con matices disímiles y encontrados.

Es también evidente, que por la fecha de los proyectos de ley, aunado a la naturaleza jurídica de los cuerpos normativos que contienen ambas disposiciones, se evidencia un doble esfuerzo por parte del Congreso de la República por revivir la institución de la perención, con el infortunado agravante de expedir a un mismo tiempo dos leyes, cada una de distinta categoría jurídica, que regulan un mismo tema, como lo es la consecuencia procesal de la inactividad en procesos ejecutivos.

En tal virtud, según las reglas generales de interpretación dadas por la propia Constitución, la Ley 57 de 1887 y la Ley 153 de 1887: i. Se preferirá la ley especial sobre la general. ii. Se preferirá la ley posterior a la anterior. iii. Se preferirá la ley Estatutaria por sobre la Ordinaria.

Entonces, conforme a la primera regla, tenemos que la ley 1194 de 2008 no reguló expresamente el proceso ejecutivo, como sí lo hizo la reforma a la ley estatutaria, caso en el cual estaríamos frente a ley especial frente a una general que, aunque complementa un

estatuto especial como lo es el Código de Procedimiento Civil, contempla varias situaciones reguladas por dicho estatuto.

Conforme a la segunda, encontramos que aunque es evidente que el trámite de la ley 1194 de 2008 se dio después de la reforma a la ley estatutaria, no así su expedición, pues como hemos dicho, la propia Constitución impone restricciones de carácter procedimental para la expedición de este tipo de leyes, como lo son las mayorías, los lapsos para las discusiones y la revisión oficiosa por parte de la Corte Constitucional.

Conforme a la tercera regla, dos son los aspectos que inclinan la discusión en pro de la Ley Estatutaria, como son: i. la circunstancia de ser una *lex superior* en la medida en que hace parte del bloque de constitucionalidad, de lo cual se deriva el segundo aspecto en virtud del cual, ii. La declaratoria expresa de constitucionalidad que mediante sentencia C-713 de 2008 realizó la Corte Constitucional.

Reducción del término para notificar la demanda en procesos ejecutivos

Cuando se estudian las reglas sobre perención y desistimiento, necesaria referencia se debe hacer a la ley 794 de 2003, que no solo derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino que reformó el artículo 90 *ibidem* que en la redacción anterior otorgaba un plazo de 90 días al demandante para notificar el mandamiento de pago al demandado, con un nuevo plazo de un año para desplegar la misma conducta.

En efecto, según el citado artículo la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Un año son doce (12) meses.

Sin embargo, conforme al nuevo artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, en los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante.

Conforme a lo aquí expresado, consideramos que en los procesos ejecutivos podrán presentarse al mismo tiempo dos consecuencias igualmente graves para el demandante inactivo como son: i. El decreto de la perención, a juicio del juez a los nueve meses y ii. La no interrupción de los términos de caducidad y prescripción a los doce meses.

Las consecuencias, aunque jurídicamente diversas, pueden apuntar en un mismo sentido, esto es, la pérdida del derecho sustancial reclamado, pues aunque es claro que en el caso de la perención lo que se pierde es el derecho a demandar (acción) y en la caducidad y la prescripción a reclamar (pretensión), en uno y otro la consecuencia puede atacar la segunda de ellas, esto es, la pretensión.

Decreto oficioso o a solicitud de parte

De la lectura de la proposición jurídica se extrae una aparente regla de excepción a la notificación por conducta concluyente, pues de una parte se faculta al juez para decretar oficiosamente la perención, también se faculta al demandado para pedirla.

Sin embargo, resulta apenas evidente que la norma prevé aquella situación procesal en que al demandando aún no se le ha enterado de la existencia del proceso, evento en el cual, bajo una interpretación literal, al formular la solicitud de archivo del proceso por perención se tendría por ese solo hecho notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, interpretación que no consideramos del todo ajustada, pues se entiende que lo que se busca es excluir expresamente esta situación de las contempladas en esta forma de notificación.

Ahora, si el demandado elige no solicitar como su primer acto el decreto de la perención, se tendrá por notificado del auto de mandamiento ejecutivo, caso en el cual consideramos que no sería procedente el decreto de la perención, pues debe entenderse que en materia de

procedimientos se debe preferir aquella regla que menos lesione el derecho sustancial debatido por sobre aquella que lo impida, según lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, materializado en el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil.

Término para iniciar el nuevo proceso. Debemos destacar que si se trata del instituto de la perención, por regular de manera exclusiva procesos ejecutivos, el impedimento para presentar la nueva demanda no estará sometido a término alguno de espera, a diferencia lo regulado en la ley 1194 de 2008, la cual, como hemos dicho, no aplica a este tipo de procesos.

Coexistencia de la perención y el desistimiento tácito en procesos ejecutivos. Finalmente, debemos destacar que la situación regulada en el literal a) del artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, tal y como quedó reformada, tan solo se refiere a la inactividad del demandante frente a la notificación del mandamiento de pago. En todos los demás aspectos relativos a este proceso, tales como la intervención de terceros, el llamamiento en garantía, los incidentes, las medidas cautelares y cualquier otro acto procesal, se regulará por lo previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, introducido por la Ley 1194 de 2008.

**TEXTO DEL ANTIGUO ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL**

“ART. 346.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 166. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes

comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

L. 446/98.

ART. 19.—Perención. En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el juez, aún de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados. También cabe la perención cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes.

PAR. 1º—En los procesos ejecutivos se estará a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

PAR. 2º—En los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la perención se regulará de acuerdo con lo previsto en las normas especiales.

Bibliografía

1. BETANCUR JARAMILLO, Carlos Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Medellín. 1994.
2. BLONDEL, André. Le Contrôle juridictionnel de la constitutionnalité des lois. Aix, 1928
3. CAPPELLETTI, Mauro. Il controllo di costituzionalità delle leggi nel quadro delle funzioni dello Stato. En Vásquez del Mercado. Riv. Dir. Proc. 1960.
4. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Según el nuevo código. Traducción del original “istituzioni di Diritto Procesuale Civile, secondo il nuovo codice”, segunda edición actualizada. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973.
5. CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Ed. Temis S.A., 3ª Edición. Bogotá, 2007.
6. CORREA HENAO, Néstor Raúl, Derecho Procesal de la Acción de Tutela. Pontificia Universidad Javeriana. 2ª edición. 2005.

7. COUTURE, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma. 3a. Edición. Buenos Aires, 1966.
8. CRUET, Jean. La Vie du Droit et l'Impuissance des lois. Paris. Flammarion. 1908.
9. DROMI, José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1987.
10. FIERRO-MENDEZ, Heliodoro. Manual de Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público. Editorial Leyer. Tercera Edición. Bogotá, 2006.
11. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Ed. Civitas. Tomo I. Madrid 1995.
12. HERRERO LLORENTE, Víctor-José. Diccionario de Frases y Expresiones Latinas. Ed. Gredos. 3ª. Edición, Madrid, 1992.
13. LEIBLE. Stefan. Proceso Civil Aleman. Biblioteca Jurídica Dike. Segunda Edición.
14. MORALES Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1991.
15. NARANJO Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Temis. 9a. Edición. Bogotá. 2000.
16. RECASENS Siches, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Ed. Porrúa. México. 1980.
17. REY Cantor, Ernesto y RODRIGUEZ R. Ma. Carolina. Acción de Cumplimiento y los Derechos Humanos. Ed. Temis. Santafé de Bogotá. 1997.
18. RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General. Ediciones Ciencia y Derecho. 2a. Edición. Santafé de Bogotá, D.C. 1995.
19. STEIN. Friedrich. El conocimiento privado del juez. Ed. Temis. Bogotá. 1988.

20. VELASQUEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Señal Editora. 9ª Ed. 1997.
21. VON IHERING, Rudolf. La Dogmática Jurídica. Ed. Losada. Buenos Aires, 1946.